

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION INTESTADA

Radicación: 73001-4003-004-2023-00006-00

Demandante: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

CAUSANTE: WILLIAN JOSE CAMPO FIGUEROA (QEPD)

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. No aporta el inventario, ni el avalúo de los vehículos al que hace referencia, de conformidad el artículo 489, o de conformidad con el artículo 444 DEL C.G.P.
2. Allegue al Despacho copia reciente del certificado de tradición reciente de los vehículos a fin de verificar Ya propiedad y dominio del bien al que hace referencia.
3. Se les requiere que de manera Íntegra de aplicación a los requisitos conforme lo determinan los artículos 488 y 489 del C.G.P, en especial con relación a los herederos conocidos.
4. Se requiere al apoderado para que realicen de manera completa y legal, las declaraciones a las que haya lugar.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _03 de hoy __25/01/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHESION Y ENTREGA

Radicación:73001-4003-004-2023-00008-00

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Demandada: ESNEDA TAFUR CASTRO

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Visto la subsanación allegada por el apoderado actor y previo a dar admisión de la presente solicitud de orden de aprehensión de garantía mobiliaria, Se requiere al interesado a fin de que allegue el certificado de tradición del vehículo que pretende aprehender.

Lo anterior, a fin de determinar la prelación de garantías constituidas sobre el mismo bien.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _03 de hoy __25/01/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHESION Y ENTREGA

Radicación:73001-4003-004-2023-00030-00

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA

Demandada: WILSON MEDINA CESPEDES

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Visto la subsanación allegada por el apoderado actor y previo a dar admisión de la presente solicitud de orden de aprehensión de garantía mobiliaria, Se requiere al interesado a fin de que allegue el certificado de tradición del vehículo que pretende aprehender.

Lo anterior, a fin de determinar la prelación de garantías constituidas sobre el mismo bien.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _03 de hoy __25/01/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHESION Y ENTREGA
Radicación:73001-4003-004-2023-00015-00
Demandante: MOVI AVAL S.A.S.
Demandada: YEIMY CAROLINA GUZMAN PUERTA.

Al despacho se encuentra la anterior demanda para resolver sobre su admisión.

Una vez examinada se observa que la acción es de mínima cuantía, según se estima de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 26 del C. G. del P., el cual preceptúa: "1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, tenemos para el caso concreto tenemos que el total estimatorio es la suma de \$ 3.340.000. Pesos moneda corriente extraído de la base gravable en los anexos allegados.

Con base en lo anterior y de acuerdo a lo determinado en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., se evidencia que de acuerdo al total del valor estimatorio extraído de la demanda sobrepasan para el presente año la cuantía máxima de los Jueces Civiles Municipales que se encuentra en \$ 46.400.000.

De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho

RESUELVE

- 1- RECHAZAR de plano la anterior demanda por este despacho carecer de competencia en razón a la cuantía.
- 2- Ordenar enviar la demanda y sus anexos al juzgado civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué reparto de esta ciudad. Por intermedio de la oficina judicial de reparto.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _03 de hoy __25/01/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: INSOLVENCIA PRCEDENTE DE LA NOTARIA
4º DEL CIRCULO DE IBAGUE

DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALZATE OSORIO

RADICACION: 7300140030042021-00484

Revisado el expediente observa el despacho que en fecha 05 de mayo de 2022, se profirió decisión por medio de la cual se resolvió las objeciones planteadas por los acreedores en el referido trámite de insolvencia y en el mismo auto se ordenó la devolución del expediente al centro de conciliación de la Notaria 4º del Circulo de Ibagué para que se adoptaran las decisiones tomadas por el despacho, enviadas el 7 de julio de 2022 mediante correo electrónico.

Ahora bien, en fecha 24 de octubre de 2022 la notaria remite nuevamente objeción al acuerdo definitivo presentada por acreedores en la solicitud de insolvencia planteada por JUAN CARLOS ALZATE OSORIO.

Así las cosas, previo a dar trámite a la nueva objeción indicada en el inciso anterior, este despacho le pone en conocimiento a el funcionario encargado de la Notaria 4º del Circulo de Ibagué que deberá remitir la objeción planteada por intermedio de la oficina Judicial de reparto de esta seccional haciendo la salvedad que sea dirigida con destino a este despacho toda vez que ya habíamos conocido de la presente solicitud de insolvencia de señor JUAN CARLOS ALZATE OSORIO.

Por lo anterior ofíciense y devuélvase la presente objeción para que sea remitida en debida forma, así mismo bríndese información requerida por la apoderada especial de MAF COLOMBIASAS ahora TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS, según lo solicitado.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _03 de hoy__25/01/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA-PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA

Radicación: 73001-40-03-010-2019-00497-00

Demandante: JUSTO PASTOR MORA CAMPOS

Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE PAULINA GUZMAN QUIJANO, MARIA DEL CARMEN CAMPOS DE MORA, ANA RITAMORA CAMPOS, JOSE JOAQUIN MORA CAMPOS Y CARMEN TERESA MORA CAMPOS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS.

Visto el escrito que antecede allegado el catorce de marzo de 2022, por el apoderado JOHN JAIRO OVIEDO GARCIA, identificado con C.C. No. 93.374.117 expedida en la ciudad de Ibagué quien representa a el señor JOSÉ DANILO CASTILLO SUAREZ, identificado con C.C. No. 14.230.461 expedida en la ciudad de Ibagué, esté en calidad de perjudicado directo del predio objeto de la presente acción de pertenencia, quien presenta escrito, pretendiéndose hacerse parte en la presente demanda en condición de acreedor por RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL por los daños y perjuicios que se ocasionaron al inmueble del señor JOSÉ DANILO CASTILLO SUAREZ por parte del inmueble colindante que se pretende usucapir en la presente pertenecía por parte del demandante JUSTO PASTOR MORA CAMPOS.

De lo anterior se le pone en conocimiento del apoderado peticionario que la presente demanda es un proceso declarativo de pertenencia, en el que se busca usucapir un bien inmueble donde el demandante JUSTO PASTOR MORA CAMPOS es un poseedor en la presente demanda y no es titular o propietario del inmueble que supuestamente le ha ocasionado daños al predio colindante del señor JOSÉ DANILO CASTILLO SUAREZ, y por tal motivo resulta más que improcedente por este despacho acceder a que se haga parte como acreedor por responsabilidad civil extracontractual de unos supuestos daños ocasionados por el bien objeto de la presente acción.

De igual forma se le hace saber que esta no es la vía jurídica para acceder a las pretensiones manifestadas en su escrito y se le insta a que si se cree con derechos que hacer valer lo efectúe por intermedio de una acción idónea para tal caso.

De otro lado visto el memorial poder conferido de sustitución, realizado EDGAR FERNANDO PERDOMO LLANOS y facultado por el poderdante para ello, se ha reconocerá personería para tal fin al nuevo apoderado de la parte demandante. En mérito de las consideraciones realizadas el despacho,

RESUELVE

Primero: rechazar por improcedente la solicitud efectuada por el señor JOSÉ DANILO CASTILLO SUAREZ por intermedio de su apoderado JOHN JAIRO OVIEDO GARCIA.

Segundo: reconocer personería jurídica al doctor **OLIVERIO SOTO BOTERO** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido por Dr. **EDGAR FERNANDO PERDOMO LLANOS.**

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _03 de hoy _25/01/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Pertenencia

RADICADOS: 73001-40-03-013-2018-00123-00

DEMANDANTE: ROSELINA PERDOMO Y CESAR PEÑUELA CAICEDO

DEMANDADOS: HEREDEROS DE VERONICA CAICEDO DE PEÑUELA, ADONAY PEÑUELA DE GUZMAN, VALERIO PEÑUELA CAICEDO, JOSE LINO PEÑUELA CAICEDO, ELIZABETH PEÑUELA DE FORERO, ALFREDO PEÑUELA CAICEDO, ALMACENES YEP EN LIQUIDACION JUDICIAL HOY MARIA SONIA AVILA DE YEPES, JAIME ALVAREZ MONTES, ARIDA MARIA TOVAR CUELLAR, LIDIA VAZQUEZ FLOREZ, JAIME YEPES AVILA, GLORIA YEPES DE RENDON, NANCY STELLA YEPES SALGADO Y DEMANS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Revisada la providencia que fijo fecha para para audiencia con fundamento en el artículo 286 se corrige la misma en el sentido que la fecha correcta para la fecha de audiencia es 01 de febrero de 2023 y no como allí se había indicado el resto de la providencia queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _03 de hoy__25/01/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO

Radicación: 73001-40 03-004-2017-00175-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: IVAN MAURICIO PAMPLONA LEMUZ

Registrado como ha sido el embargo sobre el vehículo prendado de con placas IXY-653, y tal y como se desprende de la respuesta de la secretaria de movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá visto a folio 58 del cuaderno principal, se desprende que éste se encuentra en cabeza del demandado, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 601 del C.G.P, y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del demandado procede a ordenar su aprehensión y decretar el secuestro de dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia de aprehensión y secuestro se comisiona a la Dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, atendiendo a los lineamientos vigentes establecidos en el art. 38 del C.G.P, y conforme los parámetros fijados en la CIRCULAR PCSJC1710 del 09 de marzo de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura, confiriéndole amplias facultades propias de ley, para tal fin desde ya se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a JAIME FLORIAN POLANIA jflorianp09@gmail.com . Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _03 de hoy __25/01/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40-03-004-2007-00403-00
Demandante: FABIOLA RIOS DE GIRALDO HOY
MIGUEL ANTONIO RAMIREZ MIRANDA
Demandado: MARIA AMPARO ARTUNDUAGA

Visto el avalúo del inmueble objeto en el presente proceso, presentado por DANIEL VELASQUEZ AVILA apoderado de la parte demádate, y requerido por este despacho, córrase traslado del mismo a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS para los efectos contemplados en el art. 444 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _03 de hoy __25/01/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal de menor cuantía-RESTITUCION DE TENENCIA.

Demandante: Luis Alberto Garrido Ortiz.

Demandados: Carolina de Jesús Álvarez Serna

Radicación: 73001-40-03-004-2019-00467-00

Dentro del presente proceso anteriormente referenciado, en fecha 7 de diciembre de 2022 en audiencia de que trata los artículos 372 y 373 de C.G.P. la parte demandada como su apoderado judicial no se hicieron presentes, y el despacho ordeno dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del numeral 4º del artículo 472 del código general del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, el abogado Jorge Ricardo García Salazar envió a este Despacho Judicial correo electrónico de fecha 07 de diciembre de 2022 a las 9:25 am memorial con anexos en donde se evidencia que ese mismo día le fue otorgada incapacidad por el termino de 3 días, El despacho en aras de no violar el derecho de defensa suspendió la audiencia y le concede el termino de 3 días a la demandada a fin de que justifique su inasistencia.

Así las cosas, procederá el Despacho como lo dispone el inciso final del numeral 4º del art. 372 del CGP.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el art. 372 y 373 del CGP, la cual, se llevó a cabo el pasado 7 de diciembre de 2022 desde las 9:00 AM, finalizando la misma a las 9:40 PM.

El inciso final del numeral 4º del art. 372 del CGP establece que, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá una multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El mismo precepto normativo, pero en su numeral tercero, expone que, la inasistencia de las partes a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrán justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; o, dentro de los tres (3) días siguientes, siempre y cuando se justifiquen en hechos de fuerza mayor o caso fortuito.

En este caso, a la audiencia inicial no asistió la parte demandada Carolina de Jesús Álvarez Serna ni su apoderado judicial, Jorge Ricardo García Salazar, pero este último presento justificación por su inasistencia no justificó su inasistencia día manifestando que le fue otorgada incapacidad por el termino de 3 días y presento su respectiva incapacidad dada por el medico tratante de la clínica Nuestra adscrita a su EPS salud total.

Por lo anterior en aplicación del mismo artículo 372 en su numeral 3º inciso tres admitirá tal justificación toda vez que se trata de un caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que el togado presento una infección viral no especifica el mismo día 07 de diciembre de 2022 a las 7:44 de la mañana día en que se llevó a cabo la audiencia programada y por consiguiente se fijara nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 y 373.

En cuanto a la inasistencia de la demandada Carolina de Jesús Álvarez Serna, mediante correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2022 allega escrito manifestando que ella y la señora Clara Inés Asencio Moreno arrimaron a las instalaciones del palacio de justicia, y si bien es cierto que vinieron a las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

instalaciones del palacio de justicia no presentan prueba siquiera sumaria de su presentación a la audiencia fijada para esa fecha.

Anudado a lo anterior al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero numeral tercero del artículo 372, que reza ... 3. *Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.....*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. **El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia...*

Así las cosas este despacho no tendrá en cuenta la justificación presentada por parte de la demandada toda vez que la inasistencia aludida no trata de un caso de fuerza mayor o caso fortuito ; motivo por el cual, se hace acreedor a la multa contemplada en el inciso final del numeral 4º del art. 372 del CGP;

Así las cosas, se impondrá una MULTA equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la presente fecha, a la señora CAROLINA DE JESÚS ÁLVAREZ SERNA identificada con c.c. 42.775.943 a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial que trata el art. 372 del CGP celebrada el 7 de diciembre de 2022 dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué – Tolima

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER MULTA a la señora CAROLINA DE JESÚS ÁLVAREZ SERNA identificada con c.c. 42.775.943 a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial que trata el art. 372 del CGP celebrada el 7 de diciembre de 2022 dentro del presente proceso. VERBAL promovido por Luis Alberto Garrido Ortiz. Contra Carolina de Jesús Álvarez Serna.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, REMITIR copia de esta providencia a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -ÁREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA- para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el art. 367 del CGP.

CUARTO: SE FIJA nueva fecha para llevar acabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P para el día martes 21 de marzo de 2023, la cual se realizara de manera presencial en la sala de audiencia que se comuniquen por intermedio de la secretaria del despacho.

Por lo anterior sírvase por secretaria, envíese el enlace de acceso respectivo para la realización de la audiencia a las partes y solicítense a sistemas de la Dirección Seccional para que sea asignada sala de audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. _03 de hoy__25/01/2023. SECRETARIA

YINNETH ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVOSINGULAR.

Demandante: COOPERATIVA MI ALCANCIA.

Demandante: ISABEL CRISTINA GOMEZ VARELA y JORGE ELICER BARAHONA.

Radicación: 73001-40-03-004-2018-00027-00.

Vista que la parte demandada objeta la liquidación del crédito establecida en el auto de fecha 24 de Noviembre de 2022 y del cual fundamenta su refutación en que no se incluyó dentro de la liquidación la suma de \$372.000.00 girados por la Alcaldía Municipal de Ibagué por el descuento hecho al suscrito el día 19 de Diciembre de 2018 mediante orden de pago 51529, reportado y depositado al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, el día 03 de Abril de 2019.

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Una vez verificado por el despacho en el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia y verificado que el número del título 466010001235931 depositado por la Alcaldía Municipal se encuentra en la cuenta del despacho pero no se encontraba anclado al radicado del proceso, se procedió a efectuar su anclaje al proceso.

SEGUNDO: Es así como este despacho encuentra que le asiste razón al demandado y accede a su pretensión, por tal motivo se modifica la liquidación notificada mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022 en el sentido de incrementar el saldo en la suma de \$372.000.00 la cual queda así.

Capital ordenado mediante auto que libro mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2018 \$1.700.000.00 LIQUIDACION 2018-027	
Ultimo periodo de interés ingresado:	nov-2022
Fecha en que debió pagar primera cuota:	5-mar.-2016
Fecha en que va a pagar:	30-nov.-2022
Total Intereses Moratorios	\$0,00
Total Seguros	\$0,00
Total Intereses Remuneratorios	\$0,00
Total Capital Adeudado	-\$2.416.877,30

Es así que sin más consideraciones y en mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: modificar y Aprobar la liquidación practicada en numeral segundo de la parte considerativa del presente proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: córrase traslado de la liquidación aprobada en el numeral anterior, por el termino de tres días, para que las partes se pronuncien, término que contara a partir del día siguiente de notificado por estado de la presente providencia.

Cumplido lo anterior vuélvase al despacho la presente para pronunciamiento frente a la terminación.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _03 de hoy__25/01/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL -PERTENENCIA
Radicación: 73001-40 03-004-2021 -00560-00
Demandante: JESUS ABRAHAN LARA MENDIETA
Demandados: HAROLD YOBANY CASTRO TABARES y DUMAN
EDUARDO CASTRO TABARES

Teniendo en cuenta que el aviso emplazatorio se realizó en legal forma y de conformidad con la constancia secretarial de fecha 07 de abril de 2022 y en vista que no se ha designado curador que represente a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso verbal de pertenencia, el despacho atendiendo lo previsto por el artículo 48 numeral 7° del C.G.P, designa como curador Ad Litem de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso verbal de pertenencia al Dr. JOSE RAUL GARCIA HERNANDEZ, quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.

Dr. JOSE RAUL GARCIA HERNANDEZ jraulgarciah@hotmail.com

Por secretaria notifíquese por el medio más expedito de la presente asignación, recordándole de las sanciones legales en su contra en caso de no comparecer al llamamiento de este despacho. Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

De igual forma se le requiere al apoderado actor para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio, Sopena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _03 de hoy ___25/01/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: LIGOBER NARANJO YATE
Radicado: 730014030042021-0035300

vista la constancia secretarial que antecede y revisada la anterior liquidación el despacho, la encuentra ajustada a derecho y como quiera que no fue objetada, aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _03 de hoy __25/01/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION

Radicación:73001-4003-004-2019-00109-00

Demandante: NORMAN ALFONSO CIFUENTES ALZATE y GUSTAVO CIFUENTES ALZATE

Demandada: JOSE DIOSELINO CIFUENTES(QEPD) y ANA ALZATE DE CIFUENTES (QEPD)

Visto el trabajo de partición y adjudicación allegado por el Dr., MIGUEL ANTONIO CABALLERO SEPULBEDA, el pasado 23 de junio de 2022 mediante correo electrónico, córrase traslado a los interesados en éste sucesorio por el término de cinco (5) días para los fines previstos en el Art. 509 num. 1 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _03 de hoy __25/01/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJCUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00155-00
Demandante: PROVEEDORES Y CONSTRUCTORES
SEÑALIZACION VIAL S.A.S.
Demandado: CONCAY S.A.

Visto la solicitud elevada por el apoderado Dr, DANIEL CARDONA CAICEDO en representación CONCAY S.A., solicitud allegada el 28 de noviembre de 2022 se le pone en conocimiento que previo a que este despacho se manifieste sobre la solicitud se le requiere para que allegué certificado de existencia y representación de la entidad a la que representa y según lo manifestado en el mismo escrito.

De otro lado vista la solicitud que hace el Dr. DANIEL CARDONA CAICEDO como apoderado especial del señor LUIS FERNANDO CARRILLO CAYCEDO y revisados los depósitos en el portal del Banco Agrario De Colombia hágase la entrega de los depósitos efectuados por banco Davivienda erróneamente.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _03 de hoy__25/01/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – DECLARATIVO

Radicación: 73001-4003-004-2022-00540-00

Demandante: NORMA CONSTANZA CALDERON RIVERA

Demandados: NIDIA ARIANA CALDERON RIVERA Y OTROS.

En atención a Constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 24/11/2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 23/11/2022, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por NORMA CONSTANZA CALDERON RIVERA contra NIDIA ARIANA CALDERON RIVERA Y OTROS. -, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 003 de hoy 25/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL - PERTENENCIA

Demandante: LEONTE MURCIA RODRIGUEZ

Demandado: PEDRO PABLO LANDINEZ MURCIA Y OTROS

Radicación: 730014003004-2022-00127-00

Ingresa expediente al Despacho, evidenciando que la orden del auto admisorio del 12 de mayo de 2022, no se ha ejecutado de la manera indica. Razón por la cual Ordena el despacho que por secretaria se elaboren los emplazamientos del auto del 12 de mayo de 2022; (herederos inciertos e indeterminados de NELLY MURCIA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) y herederos inciertos e indeterminados de HERMINIA MURCIA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) y a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS; ante el registro nacional de personas emplazadas publicación en virtud del art. 10 de la ley 2213 de 2022.

Por último, se agrega y pone en conocimiento de las partes las contestaciones efectuadas por las entidades del estado, (ANT – IGAC – SNR – FRV), respecto al oficio que informo la admisión del presente proceso sobre el bien inmueble identificado FMI No.350-8449.-

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 003 de hoy 25/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2019-00375-00
Demandante: LILIA DONCEL CARDENAS
Demandado: DIEGO FERNANDO CUMBE BASTIDAS

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa constancia de control de vencimiento de traslado liquidación de costas y liquidación del crédito de fecha 05 de diciembre de 2022, termino en donde las partes guardaron silencio al respecto.

Revisada la liquidación de costas, observa el despacho que por error involuntario no se tuvo en cuenta al momento de realizar la liquidación la condena de costas resuelta en apelación el día 16 de abril de 2021 por valor de \$500.000 M/cte., se suma este valor a las agencias en derecho condenada por valor \$1.200.000 M/Cte., para un total de \$1.700.000 M/cte. Por liquidación de costas, la cual no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Asimismo, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 14 de octubre de 2022.

Por lo anterior el juzgado,

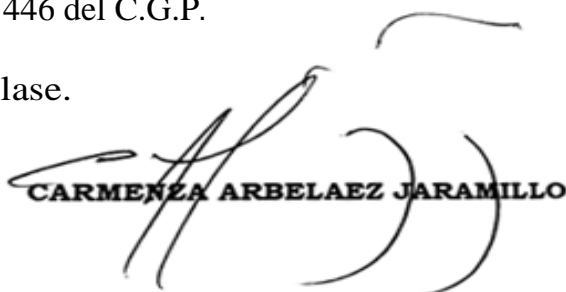
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 14 de octubre de 2022 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 003 de hoy 25/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicación: 73001-4003-004-2016-00229-00

Demandante: NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ MUÑOZ

Demandada: NATALIA GARAY MARTINEZ Y OTROS

Teniendo en cuenta que en actuación anterior se fijó fecha para la realización de audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P., establecida para el día 14 de febrero de 2023 a las 9:00 Am, es menester que previo a la realización de la misma de conformidad con el art. 126 del CGP, se ordena a las partes para que aporten las grabaciones y documentos que posean para reconstrucción de la audiencia en cuestión; situación por la cual se insta a las partes para que den cumplimiento con lo allí estipulado, para lo cual se les concede un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente auto. Dejando como salvedad que la fecha de la audiencia para el día 14 de febrero de 2023 se mantiene incólume.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 003 de hoy 25/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 730014003004-2019-00425-00
Demandante: EDUARDO FONSECA
Demandado: DAGOBERTO JIMENEZ AGUIRRE

Entra proceso al despacho, y analizada la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, quien solicita se nombre curador a los Herederos inciertos e indeterminados, personas inciertas e indeterminadas del demandado DAGOBERTO JIMENEZ AGUIRRE (Q.E.P.D.), se dicte sentencia en razón a que se cumplió con las citaciones de notificación y emplazamiento, al igual que solicita se nombre perito evaluador del bien embargado y secuestrado.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y revisado de manera minuciosa el expediente, considera el despacho necesario realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P. sobre el auto de fecha del 23 de junio de 2022, mediante cual el despacho modifico la liquidación presentada por la parte actora y la apruebo; dejando sin valor y efecto de fecha 23-06-2022, en razón a que a la fecha no se encuentra en firme orden de seguir adelante la ejecución del presente proceso, en cuya etapa queda agotada la defesan del ejecutado y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente.

Igualmente, en virtud del numeral 1 del art. 446 del CGP, exige como condición previa para la liquidación del crédito, que se halle ejecutoriado el auto o sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución; condición que no se presenta en el proceso actualmente.

Como consecuencia de lo anterior, observa el despacho que se surtió el tramite los Herederos inciertos e indeterminados, personas inciertas e indeterminadas del demandado DAGOBERTO JIMENEZ AGUIRRE (Q.E.P.D.), razón por la cual procede a designar como CURADOR AD-LITEM al Doctor:

GERMAN RUBIO LABRADOR
germanrubio69@hotmail.com

En segundo lugar, evidencia el despacho que a la fecha no se encuentran incorporadas al expediente las resultas del despacho comisorio que ordene la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-11540, razón por la cual no es procedente dictar sentencia. A la par evidencia el despacho que en el expediente no se encuentra control de términos sobre las citaciones para notificación art. 291 y 292 CGP, sobre los sucesores procesales, razón por la cual se ordena que por secretaria se controle los términos de notificación.

Por último, evidencia el despacho la solicitud presentada de la parte actora sobre nombrar perito evaluador sobre el bien inmueble embargado y secuestrado, de lo cual se dejo claro anteriormente se desconocen las resultas de la diligencia de secuestro en primer lugar, segundo no se evidencia notificación de auto o la sentencia que ordene seguir adelante para proceder al avalúo de bienes. Además, recordar a la parte interesada que la carga de presentar avalúo recae en cabeza de cualquiera de las partes, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante ejecución o después de consumado el secuestro, según sea el caso en virtud del art. 444 del CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Por consiguiente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué;

RESUELVE

PRIMERO: ADELANTAR control de legalidad sobre el auto de fecha del 23 de junio de 2022, dejando sin valor y efecto el auto en mención, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador AD-LITEM, al Dr. GERMAN RUBIO LABRADOR, de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS del demandado DAGOBERTO JIMENEZ AGUIRRE (Q.E.P.D.); oficiándose la notificación por secretaria a la mayor brevedad posible de la designación al correo electrónico germanrubio69@hotmail.com

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se controles los términos de notificación de los sucesores procesales, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue a la mayor brevedad posible los resultados del despacho comisorio de la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-11540.

QUINTO: NEGAR la solicitud de dictar sentencia y el avalúo y designación del perito evaluador, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 003 de hoy 25/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN MIXTA (TESTADA E INTESTADA)

Radicación: 73001-4003-004-2021-00556-00

Demandante: MARTHA ROCIO GUZMAN BELTRAN Y
JAIME SERENO GUERRA

Causante: MIGUEL ANTONIO BUSTOS (TESTADO) y
MARIA MICHELSEN GUERRA JIMENEZ (INTESTADO).

Una vez ingresa expediente al Despacho, y verificado el libelo procesal, se evidencia que no se ha realizado el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados del causante JOSE LIDER GUERRA JIMENEZ; Razón por la cual el despacho Ordena que por secretaria se realice el respectivo edicto emplazatorio y se efectué su debida publicación en virtud del art. 10 de la ley 2213 de 2022.

A la par se agrega y pone en conocimiento de las partes la asignación radicado virtual por parte de la DIAN, Rad. 009E2022907325 del 13-07-2022, sobre el oficio 0962 del 05-06-2022, remitido por este despacho informando la apertura del presente proceso de sucesión de conformidad con el art. 490 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 003 de hoy 25/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 063 – Juzgado

Primero Civil del Circuito de Ibagué

Radicación: 73001-31-03-001-2011-00143-04

Demandante: INES VARON DE CAPERA, FELICIANO VARON LOPEZ,
BEATRIZ VARON LOPEZ Y VIRGELINA VARON MARIN

Demandado: GENARO RODRIGUEZ BUSTOS

Entra proceso al despacho para proveer, por lo que teniendo en cuenta las informaciones y/o noticias a través de los medios de comunicación locales y naciones sobre la actividad del volcán machín ubicado en la vereda toche del municipio de Ibagué, sitio donde precisamente se llevara a cabo la diligencia el día 03 de febrero de 2023 en el predio rural denominado “la secreta”; razón por la cual se ordena que por secretaria se oficie a la Secretaría de Ambiente y Gestión del Riesgo a la Dra. Jessica Lucila Salcedo Perdomo funcionaria responsable, a fin de que en el término perentorio de tres (3) días informe a este despacho judicial sobre la actual actividad en el volcán machín y los posibles riesgos de acceder a este zona.

Advirtiendo que el incumplimiento sin justa causa a lo ordenado en el presente auto, lo hará acreedor a una sanción de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con lo preceptuado en el art. 44 del C.G.P.

Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – PERTENENCIA

Radicación: 73001-4003-004-2022-00210-00

Demandante: GUILLERMO OLAYA CERON

Demandados: ESTHER BARRERO DE RAMIREZ Y ERNESTO RAMIREZ BARRERO Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS.

Teniendo en cuenta que se surtió el trámite de emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por lo cual, se procede el despacho a designar como CURADOR AD-LITEM a la Doctora:

LAURA CATALINA SALAZAR DÍAZ

Lauracsalazar07@gmail.com

Dirección de notificación: Torres de los Rosales Torre B Apto 403 Ibagué - Tolima

Cel: 3125963218

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por otro lado, se agrega y pone en conocimiento de las partes las contestaciones efectuadas por las entidades del estado, (IGAC – ANT), respecto al oficio que informo la admisión del presente proceso sobre el bien inmueble identificado FMI No.350-43561.-

En virtud de lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Doctora LAURA CATALINA SALAZAR DÍAZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.234.641.312 y T.P Nro. 371.447del C.S.J, Celular 3125963218, quien puede ser notificada en el email Lauracsalazar07@gmail.com, o en la dirección Torres de los rosales Torre B Apto 403 de Ibagué Tolima de su designación como CURADORA AD-LITEM a los HEREDEROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 – 7, 55, 56 y 108 del C.G.P.

SEGUNDO: AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO, las contestaciones efectuadas por las entidades del estado, (IGAC – ANT), a las partes.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 003 de hoy 25/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION
Radicación: 73001-4003-004-2022-00285-00
Demandante: GUILLERMO VALENCIA ORTIZ Y OTRA
Causantes: GUILLERMO VALENCIA RAMIREZ (Q.E.P.D.) Y
ENEDIGNA ORTIZ (Q.E.P.D.)

En [constancia secretarial](#) que antecede, y de acuerdo a la documentación existente, es claro que el Sr. JORGE ISMAEL POLANIA ORTIZ, fue notificado de la existencia del proceso el pasado 19 de agosto de 2022, pero ésta, dejó vencer el termino (20-09-2022) para pronunciarse dentro del mismo; para lo cual y a la luz del artículo 492 - inciso 5 preceptúa lo siguiente: *“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.*

...El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código. ...

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba...”. (Negritas fuera de texto).

Dentro del libelo procesal no existe prueba certera de la calidad del heredero señor JORGE ISMAEL POLANIA ORTIZ, por lo cual el Despacho no puede presumir el repudio de la herencia por desconocer la calidad en la que actúa.

Se le requiere la Dr. DANIEL JORDAN LOZADA, en calidad de apoderado de la parte actora, para que aporte a este estrado judicial registro civil del señor JORGE ISMAEL POLANIA ORTIZ como prueba idónea para acreditar la condición del parentesco y continuar con el tramite respectivo. So pena de aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P. Para lo cual se exhorta para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Respecto a la solicitud de emplazamiento de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES GUILLERMO VALENCIA RAMIREZ (Q.E.P.D.) Y ENEDIGNA ORTIZ (Q.E.P.D.), se pronunciará el despacho una vez se haya cumplido la carga procesal asignada, respecto al registro civil del asignatario JORGE ISMAEL POLANIA ORTIZ.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 003 de hoy 25/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ